

**DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
09 DE MARZO DE 2018  
ACTA NO. TEEM-SGA-015/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, del nueve de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados miembros del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette).** Muy buenas tardes a todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretario por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con la propuesta de orden del día.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Buenas tardes Presidente. Con su autorización, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, el orden del día para esta sesión pública es el siguiente:-----

*Primero. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-006/2018, promovido por Simón Jiménez Morales y otros, en contra del Ayuntamiento de Nahuatzen. A cargo de la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.*

*Segundo. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-029/2018, promovido por Abel Damián López, en contra del acuerdo CG-101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. A cargo de la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos.*

Presidente, Magistrada, Magistrados, son los puntos enlistados para esta sesión.

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones se somete a su aprobación, en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Es aprobado por unanimidad.-----

Secretario, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto señor Presidente. El primer punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-006/2018.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Licenciado Everardo Tovar Valdez, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa ---

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente previamente señalado, en donde diversos ciudadanos, quienes se auto-adscriben como indígenas, pertenecientes a la comunidad de Arantepacua, interpusieron juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por actos que, a su decir, vulneran su derecho político-electoral a la libre determinación, autonomía y autogobierno vinculado con el acceso efectivo a la participación política.-----

En el proyecto, se considera que asiste la razón a los integrantes de la comunidad, al advertirse que la actuación del ayuntamiento resultó incongruente, ya que por una parte reconoce el derecho de los pueblos indígenas a su libre autodeterminación y autogobierno; y por otro, niega los derechos reconocidos en el artículo segundo constitucional, es decir, la administración de los recursos públicos junto con las atribuciones y obligaciones que conllevan.-----

Al dar respuesta, se indicó que para acoger la petición se requería de un mandato legislativo o judicial o administrativo que así lo ordenara. Al respecto, se considera que tales circunstancias no pueden ser motivo para desconocer o impedir el ejercicio de un derecho humano consagrado a nivel constitucional, puesto que lo que se debió hacer es aplicar directamente lo que éste establece.-----

Por tanto, en relación a la pretensión inicial de los actores, se propone revocar el acto impugnado y se determine que la comunidad tiene derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía.-----

Bajo este contexto, se propone ordenar la realización de una consulta en la que se establezcan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de los recursos públicos, de conformidad al criterio poblacional y al principio de equidad. Para tal efecto, se propone vincular al Instituto Electoral de Michoacán, para que de manera conjunta con el ayuntamiento y las autoridades indígenas lleve a cabo la misma.-----

De igual forma, se propone que una vez realizada la consulta, se convoque a sesión de cabildo, a fin de que se autorice la entrega de los recursos.-----

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias licenciado Everardo. Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrada, por favor.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrado Presidente. La propuesta que someto a consideración de este Pleno, se realiza en congruencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, esto a favor de la

progresividad, la defensa de los derechos político-electorales de las personas y bajo una visión plural.-----

En ese sentido, estoy convencida de que todos los derechos deben ser atendidos y resueltos por los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a derecho y no obstante, tal situación debe realizarse sobre la base de la competencia de cada uno de ellos. A manera de ejemplo, puedo decir que los juzgadores civiles no están autorizados para resolver sobre la devolución de impuestos, ni los penales sobre asuntos de divorcio.-----

Así, desde mi perspectiva el caso que se analiza en este asunto, se refiere a un tema límite, porque las transferencias de los recursos de los ayuntamientos a una entidad u organización indígena, dentro del municipio parece que podría rebasar la competencia electoral y encuadrar de manera más idónea en el ámbito de la competencia constitucional general.-----

Es muy claro que la Constitución federal, como la del Estado, así como del Código Electoral de Michoacán, nos otorgan competencia, incluso, así lo han sustentado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos asuntos similares, pero también considero que las atribuciones de los órganos constitucionales en general, no electorales, podrían ser los más idóneos para resolver este tipo de controversia.-----

Es más, tengo presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está por resolver el tema en las controversias constitucionales que presentaron los ayuntamientos de Quiroga y Nahuatzen, por la autorización en sentencias electorales de transferir recursos públicos a comunidades indígenas cuyos actos de cumplimiento se encuentran suspendidos provisionalmente.-----

Sin embargo, actualmente existen criterios en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el tema, que si bien no nos vinculan, constituyen precedentes que desde mi punto de vista son razonables y los comparto, principalmente por dos razones:-----

La primera, porque bajo un análisis con perspectiva progresista y plural, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a su libre autodeterminación y autogobierno; y la segunda, porque no existe impedimento para desconocer o restringir el ejercicio de un derecho, en este caso, que una organización o comunidad indígena que está dentro de un municipio regido por el sistema de partidos, tenga la posibilidad de administrar los recursos públicos que les corresponde, con proporción, esto al número de población que la conforma.-----

Por ello, en este momento, no advierto razones suficientes para separarnos de dichos criterios, y por todo lo anterior, en mi opinión, es conforme a derecho autorizar que el ayuntamiento de Nahuatzen transfiera los recursos públicos que le corresponden a la comunidad indígena de Arantepacua, previa consulta realizada por el Instituto Electoral de Michoacán.-----

Y es cuanto compañeros Magistrados, Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. Magistrado Salvador, por favor.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados compañeros.-----

Me permito, en ese sentido, de lo que ya se ha presentado en lo que es el proyecto, ir con el sentido y desde luego que en una clara relevancia de lo que implica el orden constitucional, básicamente desde lo que establece el artículo segundo en cuanto a la consulta, que es un derecho fundamental que incluso ya deberá ser en su momento ya regulado desde el propio legislador, el que los municipios hoy en día deben de ir cumpliendo una ruta en la cual el tema precisamente de las administraciones que se den a cada uno de los municipios previo presupuesto que es aprobado por las legislaturas. -----

En el caso del asunto que se nos presenta, básicamente algo fundamental es el hecho de que encontramos una ruta crítica y que atendiendo a los precedentes que se dan desde la Suprema Corte, incluso desde aquí mismo, en lo que es el Tribunal Electoral del Estado encontramos, básicamente, que desde los propios ayuntamientos en base a sus planes municipales de desarrollo, éstos deben de ser consultados, previamente, ante la necesidad que existe en cada una de sus comunidades, sobre todo en tratándose de pueblos indígenas, donde deben observarse básicamente lo que establece el artículo segundo de la Constitución, cuando señala que: *consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*-

De ahí, nos vamos prácticamente a lo señalado también bajo ese mismo artículo segundo de la Constitución, cuando en su apartado b), establece que; *las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.* Pero aunado a ello, el artículo 115 de la Constitución, también establece que, si bien es cierto, *los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos,* también es, *por quienes autoricen éstos.*-----

Pero aunado al hecho de que el artículo 116, fracción II, apartado 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el tema de la fiscalización, una ruta muy importante y hoy en día con lo que es precisamente el tema del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, *la función de la fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de los Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de la auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.*-----

Pero si aunado a ello vemos que el artículo cuarto, de la Ley de Fiscalización del Estado de Michoacán señala quiénes son entidades, como se conceptualiza a las comunidades de interés público, pues nos habla prácticamente que además de los Poderes del Estado, encontramos que cualquier persona física o moral que maneje recursos públicos. -----

Es así, precisamente en ese contexto como hoy en día el tema precisamente de lo que representa la transparencia y la rendición de cuentas, como bien se señala en el proyecto, y que desde luego eso va a ser una parte fundamental de lo que va a representar el inicio de este tipo de consultas en las cuales las comunidades o los municipios de corte indígena, van a estar estableciendo los parámetros desde los municipios en los cuales se debe de ir cuidando el tema de la fiscalización, sobre todo la normatividad en la coordinación que debe de existir entre los tres órdenes de gobierno, sobre todo para los efectos de no incurrir en presuntas responsabilidades por cualquier servidor público en aras, precisamente de

fortalecer este derecho que tienen los pueblos indígenas, en el artículo 2° de la Constitución cuando nos señala que pues la nación es pluricultural. -----

Es cuanto Presidente, gracias Magistrada, Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Magistrado Salvador. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado Omero Valdovinos, por favor. -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Gracias Presidente. Nada más para hacer una, me anticipo que estoy con el proyecto, con el sentido de la propuesta que acaba de leer el secretario que dio cuenta con el mismo, por la simple y sencilla razón de que el proyecto se ajusta a los criterios de la Sala Superior. Entonces es la máxima autoridad en materia electoral.-----

Entonces si hay criterios domésticos, no puedo yo ser omiso y en este momento por eso acompaño la propuesta que se está presentando. No escapa, como bien se hace una acotación en el proyecto, que hay dos controversias constitucionales, la 237 y 307 del año de dos mil diecisiete, que a la fecha de hoy, no hay ningún informe de que el máximo Tribunal del país, se haya pronunciado sobre ésta. Entonces, mientras no se pronuncie sobre esas controversias, tenemos que seguir acatando los criterios domésticos e insisto, por eso es que me apego al proyecto que estamos discutiendo. Es cuanto, gracias. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Magistrado Omero. Por favor Magistrado René. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Presidente. Adelanto que yo comparto el sentido del proyecto, me parece que ha venido este proyecto de los casos que resuelto, como San Felipe de los Herreros y otros más que se encuentran ahorita con efectos suspensivos por parte del Pleno de la Corte. -----

Me parece que aquí ya se retoman ya muchos de los aspectos que hemos venido manejando y que como ha señalado bien el Magistrado Omero Valdovinos, la Sala Superior ya se ha pronunciado y también la Sala Regional y nosotros en lo particular, también hemos ratificado que los aspectos cuantitativos y cualitativos que deben observarse para la administración de recursos, viendo, en todo caso, también el número de población, la rendición de cuentas, la transparencia y apegado a su ejercicio a los aspectos de fiscalización. -----

Es decir, que no se trata de un recurso que pueda destinarse de manera arbitraria, y creo que esto, las comunidades han asumido esa responsabilidad y ese criterio, y en el caso, también, me parece que ha sido así. Entonces, yo acompaño al proyecto en este sentido. Es cuanto Magistrado Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Doctor René Olivos. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? En mi caso particular, también acompañaré la propuesta que nos presenta la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.-----

Creo que esta propuesta, respeta el principio de la predictibilidad del precedente, en la medida en que, como lo han comentado los compañeros de este Tribunal, ya se ha venido pronunciando en otros asuntos como, precisamente, San Felipe de los Herreros, Santa Fe de la Laguna, caso Nahuatzen y ahora el caso Arantepacua, y como bien decía la Magistrada Yolanda, creo que no encontramos razones distintas para apartarnos de estos criterios domésticos que ya comentaba también

el Magistrado Omero Valdovinos. Entonces, si alguien más no tiene alguna observación, por favor a votación Secretario.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. Magistrada, Magistrados, en votación nominal se consulta, si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Es mi consulta.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor de la propuesta.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Conforme con el proyecto.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Con la propuesta. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 06 del 2018, este Pleno resuelve: -----

Primero. Este Tribunal es competente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio. -----

Segundo. Se deja sin efectos el acto impugnado, de veinte de enero de dos mil dieciocho. -----

Tercero. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de inmediato organice un proceso de consulta con la Comunidad de Arantepacua, en términos del apartado de efectos de la presente resolución. -----

Cuarto. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, una vez realizado el proceso de consulta, que en un plazo no mayor a tres días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad de Arantepacua. -----

Quinto. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad de Arantepacua así lo requiere. -----

Sexto. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia. -----

Séptimo. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión durante tres días naturales, del resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia a los integrantes de la comunidad de Arantepacua; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la Comunidad por los medios que considere adecuados. -----

Continúe con el desarrollo de la sesión, por favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. El segundo punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-029/2018. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Gracias. Licenciado Adrián Hernández Pinedo, por favor dé cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado René Olivos Campos. -----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previamente identificado, promovido por Abel Damián López, por propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado local propietario por el Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, a fin de impugnar el acuerdo CG-101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el catorce de febrero del año en curso, por el que se determinó la ampliación de los plazos para la notificación a los aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular; de las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo ciudadano; la notificación para que se ejerza la garantía de audiencia en relación a éstas y la emisión de la declaratoria de derechos para registrarse como candidato independiente.-----

Del análisis del escrito de demanda, se advierten como motivos de inconformidad que hace valer el actor, que el acuerdo impugnado lo ha dejado en estado de indefensión, que se ha vulnerado las fechas, tiempos y plazos que se establecen en la convocatoria, que el acuerdo viola lo establecido en el artículo 14 constitucional al aplicarse de manera retroactiva en su perjuicio y, que la notificación personal mediante la cual se le hizo del conocimiento del acuerdo, se practicó fuera del término para hacerlo.-----

En el proyecto que se pone a consideración, se propone calificar como infundado los agravios expresados, en atención a lo siguiente: -----

En relación con los motivos de inconformidad, mediante los cuales el actor expone que con el acuerdo se le ha dejado en un estado de indefensión y se han vulnerado las etapas y tiempos y plazos establecidos en la convocatoria; en consideración de la ponencia, lo infundado deriva de que se encuentra justificada en autos la existencia de una condición de hecho, que ha impedido materialmente a la autoridad responsable desarrollar las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes de las que se duele actor, pues ha surgido una situación extraordinaria derivado de la modificación de las fechas para realizar la verificación de los apoyos por parte de la autoridad facultada para ello.-----

Pues el doce de febrero del año en curso se recibió, vía electrónica, ante el Instituto Electoral de Michoacán, el oficio INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, signado por los Directores de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales y el Director del Registro Federal de Electores, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se hizo del conocimiento el plan de actividades para la revisión y cierre, de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular, en el que se prevén fechas distintas a las consideradas por el Instituto local en la convocatoria. -----

De modo que, mientras no se realice la verificación en comento, la responsable se encuentra en un estado de imposibilidad material para cumplir dentro de los términos previstos con las obligaciones que la ley le impone. Razón por la cual, emitió el acuerdo que se impugna en la que se ha contemplado un término igual al previsto en la convocatoria, a fin de que de ser el caso, acudan los aspirantes a candidatos independientes a manifestar lo que en su derecho convenga, una vez que les sea notificadas las irregularidades detectadas en las manifestaciones de apoyo recibidas, salvaguardando con ello su derecho a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Por ello, se concluye que contrario a lo manifestado por el actor, con el acuerdo impugnado no se le ha dejado en un estado de indefensión. -----

Por otra parte, el agravio mediante el cual el actor expone que el surgimiento del acuerdo sólo puede obrar hacia el futuro, pues de lo contrario se estaría vulnerando el artículo 14 constitucional en su perjuicio, también se considera infundado, pues si bien, éste cuenta con la calidad de aspirante a candidato independiente para participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, ello no genera un derecho adquirido en su favor, a fin de que la autoridad administrativa electoral se encuentre obligada a emitir la declaratoria de su derecho a ser registrado como candidato independiente, pues éste cuenta únicamente con una expectativa de derechos, cuya eficacia depende del cumplimiento de los requisitos impuestos en cada una de la etapas que comprende el proceso. De ahí, que se considera que con el acuerdo impugnado, no ha incidido sobre un derecho ya constituido dentro del patrimonio jurídico del actor. -----

Finalmente, lo infundado de la alegación mediante la cual el actor solicita la nulidad del acto que se impugna, porque su notificación fue realizada fuera de los plazos establecidos, deriva de que, en consideración de la ponencia, el solo hecho de que no se hubiesen respetado los plazos previstos para la notificación personal, no trae como consecuencia la declaratoria de nulidad del acuerdo que a través de ésta se le hizo del conocimiento, pues lo relevante es que el promovente conoció del acto y pudo acudir a interponer el presente medio de impugnación a fin de controvertirlo. De ahí que, se estima que la notificación cuestionada no generó ninguna afectación al actor. -----

Por lo que al resultar infundados los agravios formulados por el actor, se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Licenciado Adrián. Magistrada, Magistrados, a su consideración. Al no haber intervenciones, Secretario por favor tome la votación. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. Magistrada, Magistrados, en votación nominal se consulta, si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Con el proyecto.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Es nuestra propuesta.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** De acuerdo con la propuesta.-----



**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Con la propuesta.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** En consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-029/2018, este Pleno resuelve:-----

Único. Se confirma el acuerdo CG-101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el catorce de febrero de dos mil dieciocho.-----

Secretario, por favor continúe con la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que ha sido agotado el orden del día de esta sesión.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** En consecuencia, a Magistrada, Magistrados, se declara cerrada esta sesión pública. Gracias a todas y todos. (Golpe de mallette)-----

Se declaró concluida la sesión siendo las diecisiete horas con diecisiete minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de diez páginas. Firman al calce la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**


**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO



SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

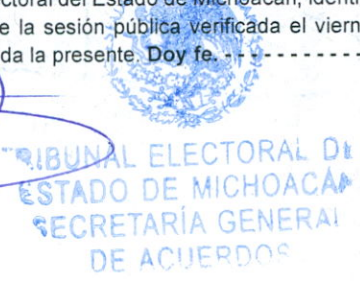
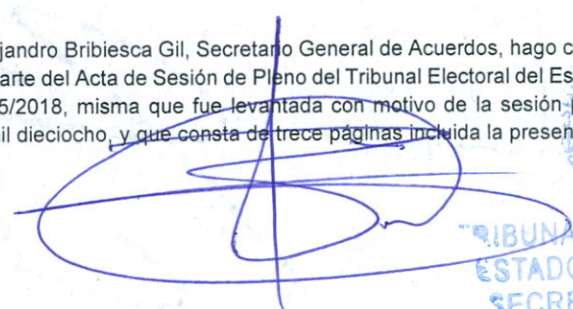


LIC. ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-015/2018, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el viernes 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y que consta de trece páginas incluida la presente. Doy fe. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS